

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Señor



**JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA.**

**E. S. D.**

RF APOYO JUEZ ADMITTUN  
R1589 19-FFR-20 14:14

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

**RADICACIÓN: 2019-00188**

**DEMANDANTE: JENIFER MOSQUERA POSSU**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Angela Maria López Ferreira, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.804.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 298.222 del C. S. de la J., Domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con domicilio en la misma ciudad, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 641 del 06 de Abril de 2016 y de conformidad con el poder que me fue conferido en legal forma por GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, fungiendo como Gerente (E) de la mencionada entidad, de conformidad con la Resolución No.2236 del 06 de Septiembre de 2019 y Acta de posesión del primer (01) día del mes de octubre del mismo año, pido se me reconozca personería para actuar y según lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A; estando del término procesal pertinente, procedo a contestar la demanda que dio origen a la referencia, en los siguientes términos:

4



### A LAS PRETENSIONES:

**PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el Acto Administrativo contenido en el oficio OJU-E- 4005 de 2018, del 27 de diciembre de la misma anualidad, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante, goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el **artículo 88 de la Ley 1437 de 2011** que reza: **"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."**

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: **"... Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."**.

Visto lo anterior, se afirma que, la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

Ahora bien, a título de precisión, es de resaltar que entre la entidad demandada y el demandante, no existió relación laboral alguna; toda vez que el Señor Valdés,



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

prestó sus servicios al Hospital Usme, en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios, que él, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

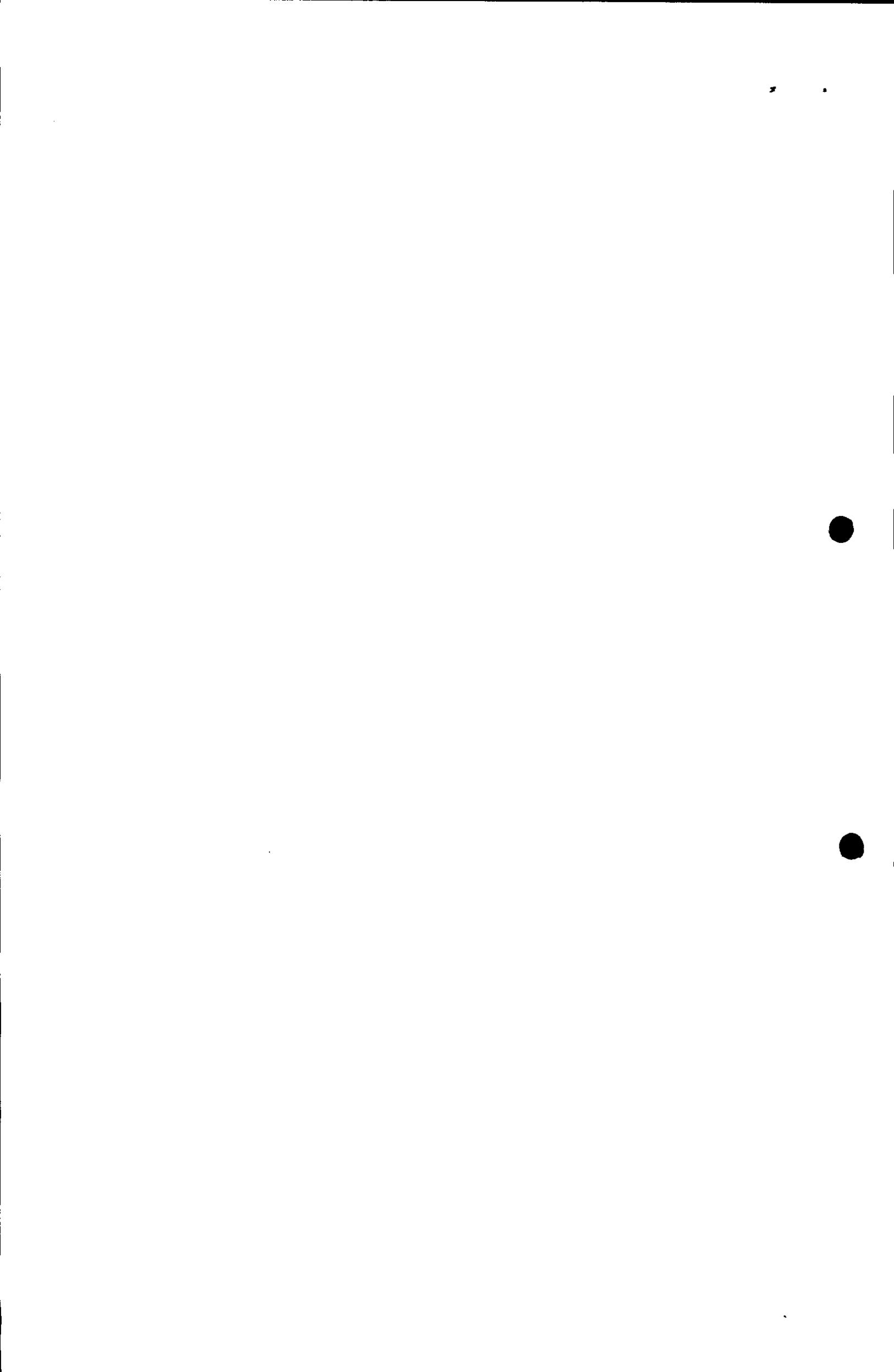
Dicha forma de vinculación, se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiese avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

**SEGUNDA: ME OPONGO** teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que la demandante propuso prestar sus servicios como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, ella cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y contando con la liberalidad propia de una independiente, habiéndose comportado de tal forma.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y atendiendo al tenor literal de tales documentos, se demuestra que, al ser un vínculo regido por normas del Derecho privado, expresamente las partes convinieron que no habría lugar a la subordinación, no se estableció nada referente al cumplimiento de horarios, y al no gestarse vínculo laboral, no se generarían emolumentos propios de un contrato de trabajo; frente a este último, por el contrario, las partes de común acuerdo, pactaron honorarios totales del contrato, que fueron cancelados periódicamente conforme a la ejecución del objeto contractual.

Palmario es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo.



En dirección a lo dicho por la demandante, es menester recalcar que, en consideración a la elevada demanda de servicios de salud, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la Ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir este tipo de obligación con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que la demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para considerarse "empleado público", (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

**TERCERA: ME OPONGO** a la prosperidad de tal pretensión, debido a que, como se ha reiterado, no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento de los montos reclamados por el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993. Dicho esto, frente a la inexistencia de vínculo laboral, no hay lugar a ordenar el pago del concepto relacionado.

Debe resaltarse nuevamente, que entre los extremos se suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, independientes, autónomos, interrumpidos y cada uno de estos, fue celebrado, ejecutado, terminado y liquidado, bajo la manifestación expresa de ambas partes de haberse culminado la prestación del servicio a paz y salvo, por esto, no hay lugar a pedir emolumentos de naturaleza laboral, cuando contratante y contratista se ciñeron a la legalidad de una modalidad de contratación civil.

**CUARTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de auxilio de cesantías, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue



de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de intereses a las cesantías, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

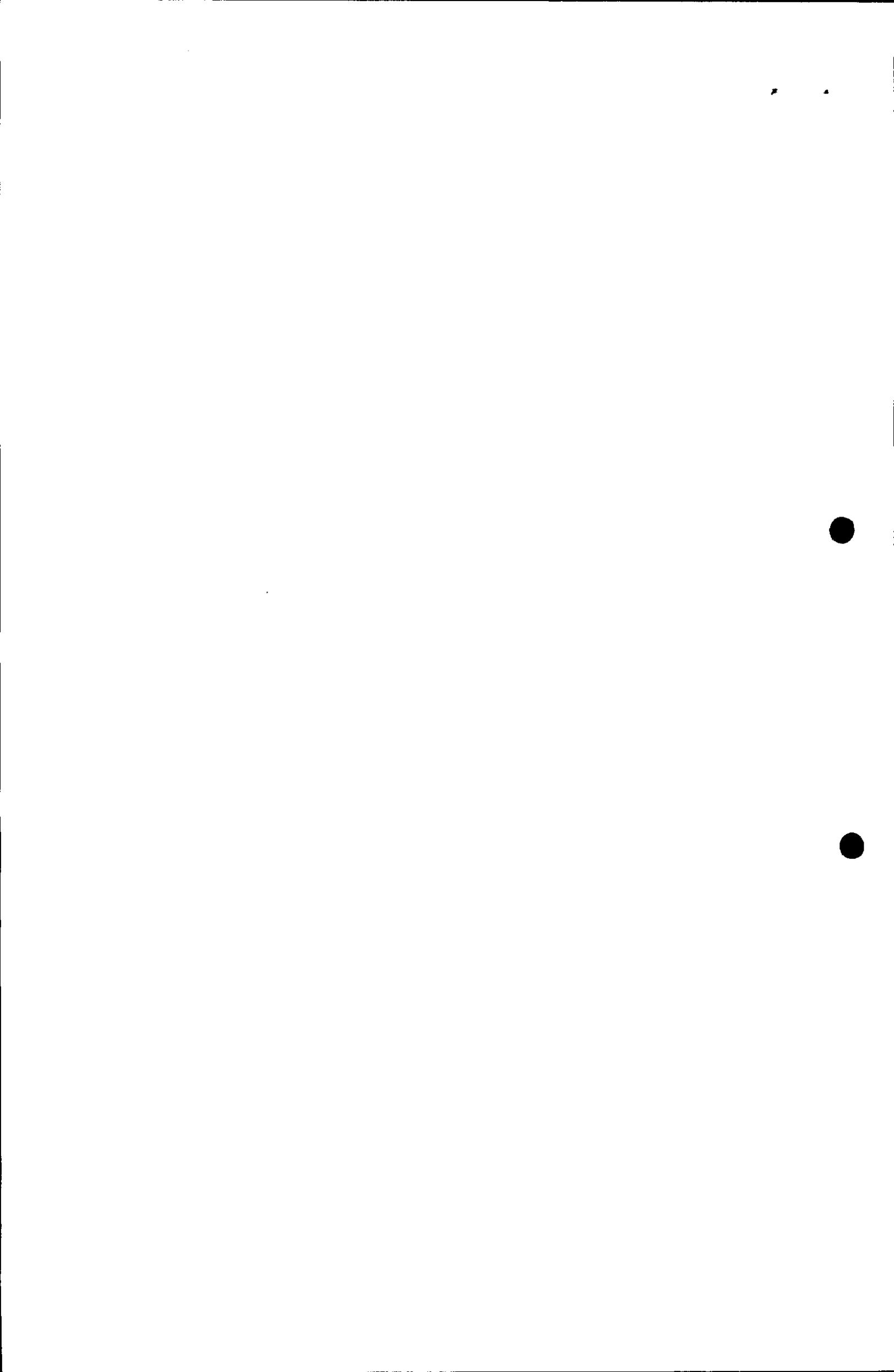
**SEXTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de primas de servicios de junio y diciembre, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**SÉPTIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de una bonificación por servicios prestados, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**OCTAVA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de primas de Navidad, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**NOVENA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de primas de antigüedad, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de quinquenios, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la



demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

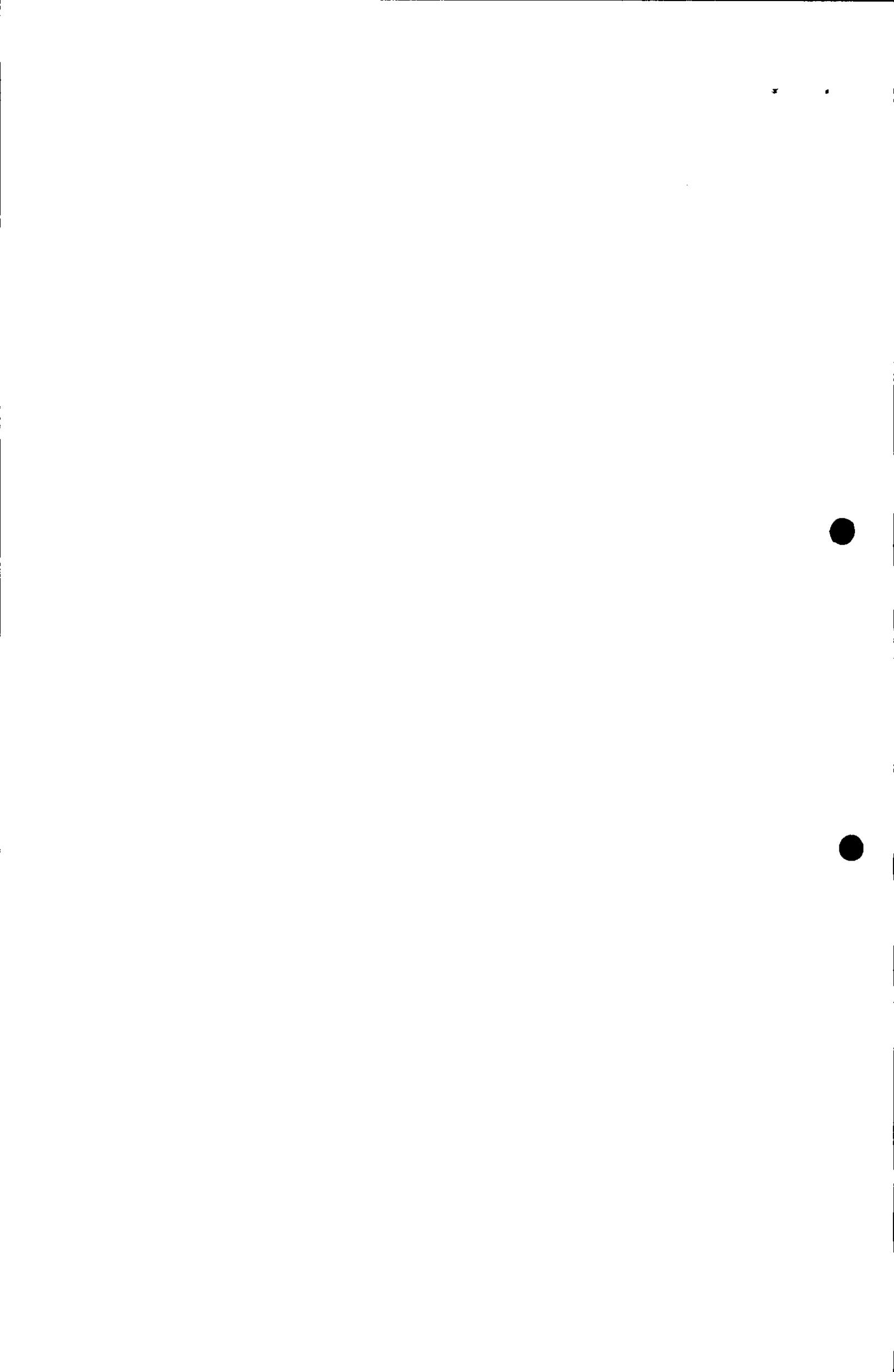
**DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de primas de vacaciones, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de la compensación en dinero de vacaciones, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de subsidios de alimentación, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de subsidio de transporte, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar a que se ordene el pago del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMO QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, en los términos referidos por el libelista, ya que no existió relación laboral entre las partes; toda vez que, habiéndose celebrado una contratación civil, la señora Mosquera realizó los aportes y de suyo las cotizaciones en debida forma, esto es, como contratista- independiente, de suerte que acreditando dichos pagos, la entidad accionada, realizó el pago oportuno de sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos por prestación de servicios.



**DÉCIMO SEXTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión como quiera que, del acontecer fáctico y jurídico del caso concreto, se evidencia que entre las partes existió una relación contractual regida por el derecho privado; que, en virtud de su naturaleza, excluyó cualquier situación propia de la jurisdicción laboral. Al pie de esto, vale destacar que, desde el momento en el cual, los extremos suscribieron dichos contratos por prestación de servicios, ambas partes conocieron y aceptaron las fechas de inicio y de terminación y de común acuerdo, liquidaron los contratos, bajo la manifestación mutua de encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

**DÉCIMA SÉPTIMA: NO ME OPONGO** respecto a dar cumplimiento a la decisión judicial que el Despacho profiera; no obstante, se ratifica que la entidad demandada debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en la demanda, pues siempre actuó de buena fe, atendiendo a las disposiciones normativas, en punto de la celebración de contratos de prestación de servicios.

**DÉCIMA OCTAVA: ME OPONGO** como quiera que entre los extremos no medió una relación laboral que soporte las peticiones elevadas. Aunado a esto, la demandada no ha sido vencida en juicio, y sí eventualmente se llegare a establecer que le asiste razón a la reclamante, no puede predicarse mora, previo a que se conceda el derecho, una vez se profiera sentencia judicial en firme y quede debidamente ejecutoriada.

**DÉCIMA NOVENA: ME OPONGO** la entidad demandada no ha sido vencida en juicio, y en caso de que el Despacho encontrara méritos para impartir condena, esta deberá tasarse conforme a las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, en consonancia con lo manifestado por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de septiembre del 2015, M.P SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicación 2014-0140, que reza: "...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado ... "*

En tal sentido, vale mencionar que la oposición se deriva de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues la demandante, presentó su oferta como contratista y cumplió con el objeto contractual de cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios (de naturaleza civil) de forma autónoma.



En suma, a lo anterior, se dirá que mi prohijada siempre actuó conforme al principio de buena fe, asumiendo que ambas partes, en calidad de coproductoras de sendos contratos, conocieron expresamente el contenido de cada uno de estos, así los suscribieron y ejecutaron, ciñéndose a las prerrogativas de la Ley 100 de 1993 y Ley 80 de 1993.

Al respecto cabe anotar que, los contratos fueron celebrados por las partes, sin vicios del consentimiento y en pleno uso de facultades mentales y legales, por lo tanto, ambos extremos, asumieron desde el inicio del vínculo, que los contratos civiles por expresa disposición legal, son diferentes a las relaciones de trabajo y por tal razón, sus términos y condiciones contractuales fueron aceptadas, sin que, durante el desarrollo de las actividades contratadas se manifestara inconformidad u observación al respecto.

En conclusión, se afirma que la entidad demandada, siempre actuó guardando apego al régimen de derecho privado, aplicable al tipo de contratación que ató a las partes.

Dado lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena enrostradas por la demandante; de suyo, solicito se absuelva al HOSPITAL TUNJUELITO – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E. de la prosperidad de las peticiones formuladas en su contra, además de la inexistencia de vínculo laboral, por los motivos que serán desarrollados en el aparte de la oposición, planteamiento de excepciones y en todo caso por la carencia de elementos fácticos y jurídicos que soportan el libelo demandatorio.

A los hechos en los que se fundamenta la demanda,

### HECHOS

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO:** la señora Mosquera se vinculó al Hospital Tunjuelito mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, prestó sus servicios. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió un nexo de trabajo y por esto, tampoco es cierto que la demandante hubiera “laborado”, pues los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.

Así mismo, a título de ampliación al despacho, es menester recalcar que la señora Mosquera Possu prestó apoyo al área señalada, ya que, por la elevadísima demanda de la prestación de servicios de salud, el personal de planta resulta insuficiente para dar cobertura total y dado el objeto social de la entidad a la que represento, esta debe



garantizar la prestación del servicio de salud, como un derecho público y fundamental a la comunidad; razón por la cual, atendiendo a las disposiciones de Ley, a la autonomía administrativa, financiera y presupuestal, suple las necesidades de los usuarios, vinculando contratistas que apoyen al personal de planta.

**2. ES CIERTO.**

**3. ES PARCIALMENTE CIERTO:** la contratista se vinculó al Hospital Vista Hermosa, mediante "contratos por prestación de servicios". No obstante, los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.

**4. ES PARCIALMENTE CIERTO:** la demandante prestó sus servicios como apoyo al área señalada, durante el plazo de ejecución referido en la demanda, en virtud de los diversos contratos suscritos.

**5. ES PARCIALMENTE CIERTO:** es de aclarar que la demandante no desempeñó un cargo como erradamente se afirma en el escrito demandatorio, y en cambio, prestó sus servicios en calidad de apoyo en el área respectiva.

**6. ES CIERTO.**

**7. NO ES CIERTO:** se reitera al libelista, que entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, la demandante no tenía horario de trabajo como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por esto, si ella efectuó sus actividades ajustándose al horario del Hospital, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

**8. NO ES CIERTO:** nunca se exigió cumplimiento de un horario, pues en los contratos no se pactó nada al respecto, toda vez que no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, la contratista contó con liberalidad para disponer de su horario, sin que se viera afectada la prestación de su servicio.

**9. ES CIERTO:** frente a las actividades que delimitaban el cumplimiento del objeto contractual.

**10. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

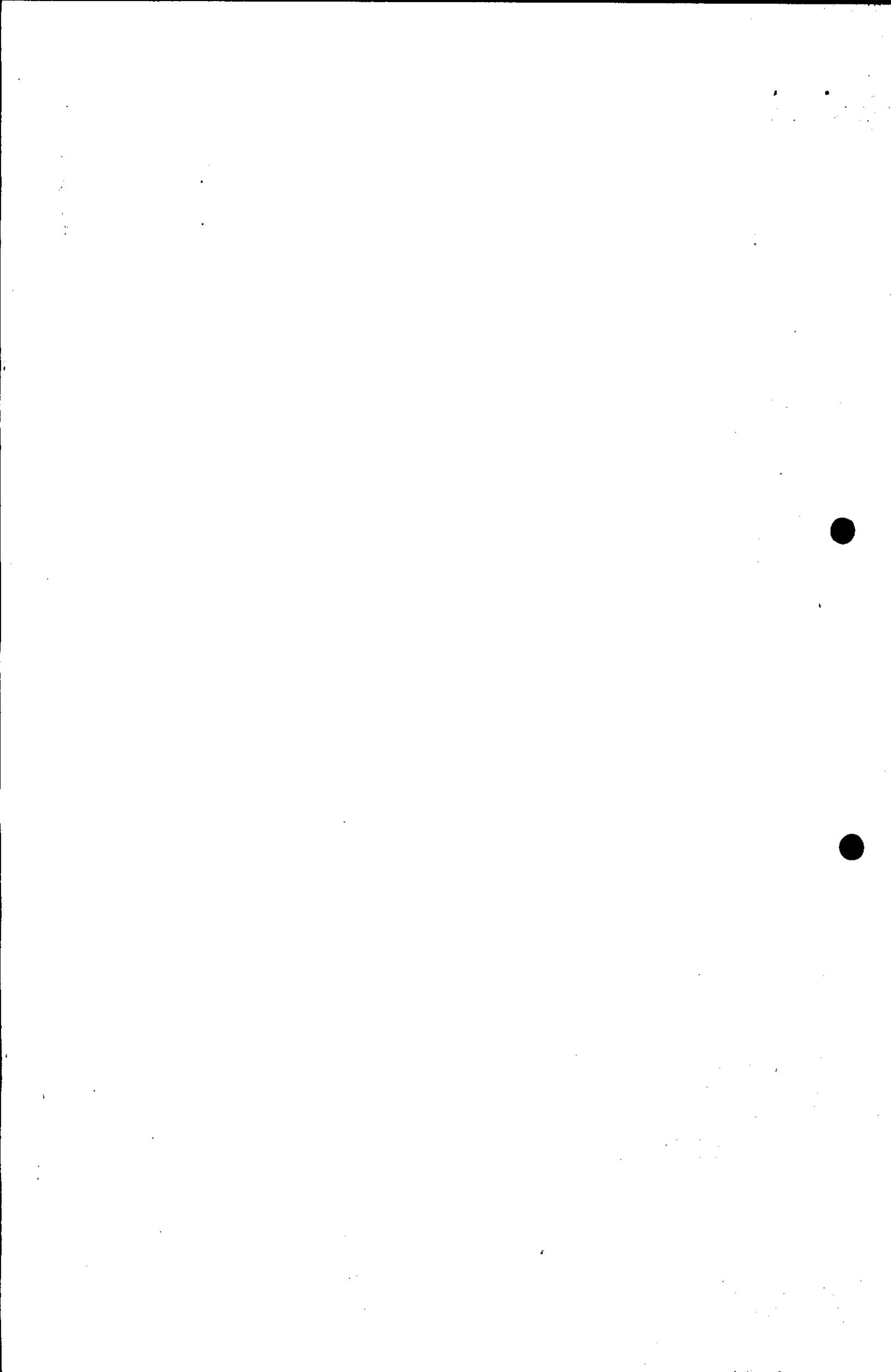
**11. NO ES CIERTO:** como quiera que entre la entidad demandada y la accionante no existió relación laboral alguna; toda vez que la Señora Mosquera prestó sus servicios al Hospital en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió;



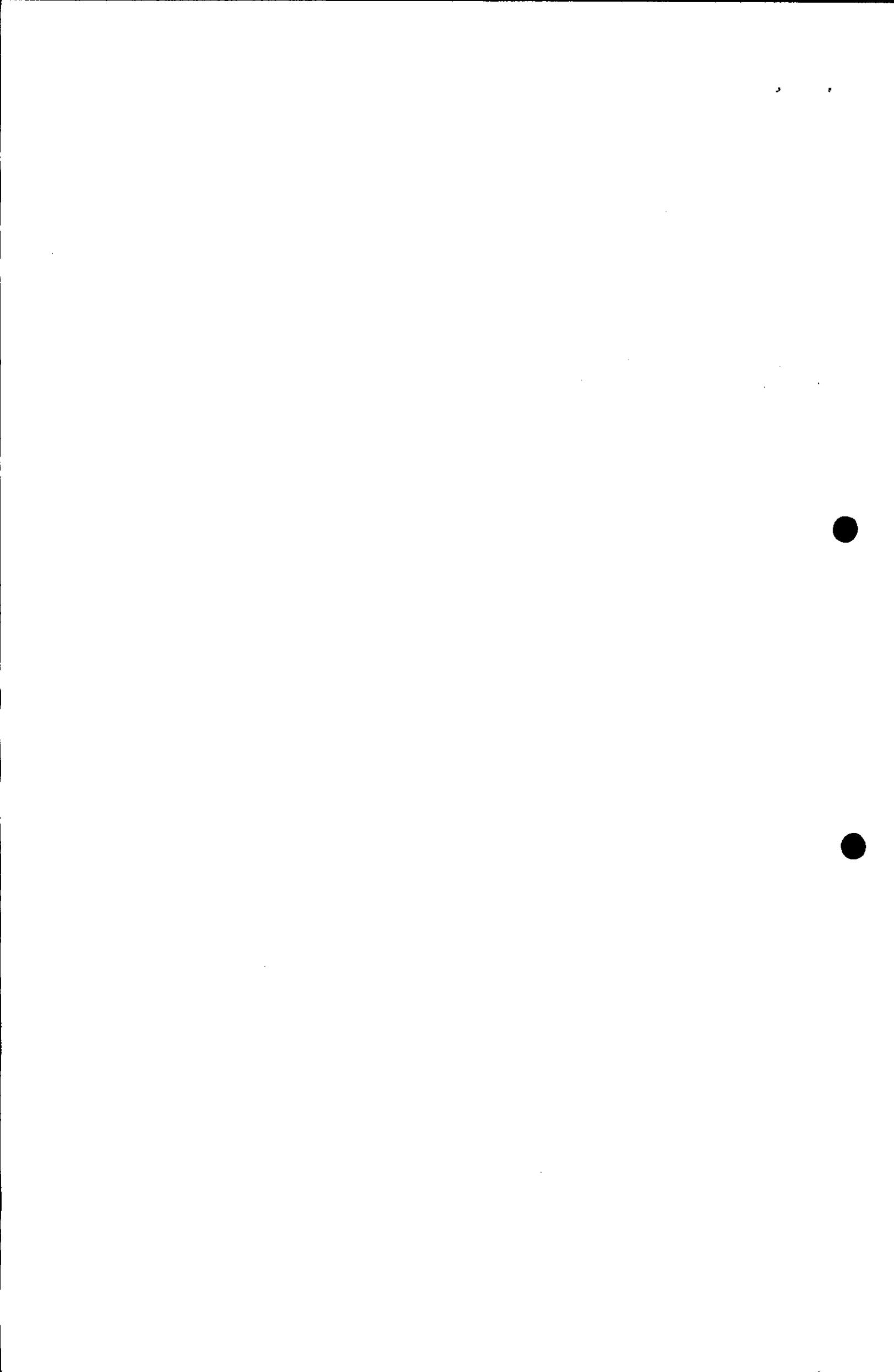
(modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía, y atendiendo a su nivel de formación, ella cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos y liberalidad necesarias y lógicas según su perfil.

- 12. NO ES CIERTO:** como quiera que entre la entidad demandada y la demandante no existió relación laboral; ya que la señora Mosquera Possu prestó sus servicios al Hospital en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993).
- 13. NO ES CIERTO:** la demandante no "recibió órdenes"; la entidad propuso aspectos para coordinar entre las partes, y la contratista de forma libre, consciente y voluntaria prestó su acuerdo para cumplir a cabalidad con los objetos contractuales estipulados, atendiendo a la naturaleza de la prestación de sus servicios.
- 14. NO ES CIERTO:** la demandante en calidad de contratista, no tuvo "jefes" como indica, ella contó con el apoyo de un supervisor (a), quien se limitó a verificar el cumplimiento del objeto contractual en los términos de los contratos civiles que se celebraron de común acuerdo, bajo las ordenanzas legales que dispone la ley 80 de 1993 en su artículo 14.
- 15. ES PARCIALMENTE CIERTO:** debe señalarse que al no existir relación laboral con la demandante, no se acordó pago de "salario mensual" como erradamente afirma la accionante, por el contrario, las partes convinieron el pago por el valor del contrato, y conforme a su ejecución en tiempo fueron cancelados periódicamente los respectivos honorarios.
- 16. NO ES CIERTO:** como se ha señalado, la demandante no laboró para la entidad demandada por expresa disposición contractual y de suyo, por mutuo acuerdo entre las partes, quienes celebraron distintos y autónomos contratos de índole civil. Los extremos convinieron el pago por el valor del contrato y conforme a su ejecución en tiempo, fueron cancelados periódicamente los respectivos honorarios.
- 17. ES PARCIALMENTE CIERTO:** es de relieve aclarar que la señora Mosquera Possu, se vinculó a la entidad habiendo presentado su oferta para prestar servicios como contratista independiente, de esta manera, se celebraron y ejecutaron los distintos contratos por prestación de servicios. A este respecto, vale añadir que, por mandato legal, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud y pensiones.



- 18. ES CIERTO:** en los diversos contratos por prestación de servicios suscritos por las partes, se excluye el pago de anticipos.
- 19. ES PARCIALMENTE CIERTO:** Atendiendo a los protocolos de seguridad pertinentes, y en aras de brindar un servicio eficiente y oportuno a la comunidad, el Hospital dispone que quienes se encuentren vinculados, porten una identificación que permita a los usuarios, tener claridad frente al direccionamiento de cualquier inquietud o requerimiento, pero no se trató de un "carné de trabajo" como afirma el libelista.
- 20. ES CIERTO:** como quiera que entre los contratantes se suscribieron y celebraron distintos contratos por prestación de servicios, que por su naturaleza civil / comercial no otorgan los emolumentos que reclama la demandante. Dicho esto, es claro que de buena fe y de común acuerdo, los extremos, dando cumplimiento a las cláusulas contractuales, terminaron y liquidaron bilateralmente cada uno de los varios contratos ejecutados, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.
- 21. ES CIERTO:** la señora Mosquera Possu suscribió y ejecutó distintos contratos de prestación de servicios; que, por disposición legal, (siendo de naturaleza civil), excluyen expresamente el reconocimiento de emolumentos derivados de las relaciones de trabajo. A ese respecto, es de agregar que los mentados contratos, fueron suscritos de manera libre, voluntaria y en pleno uso de las facultades mentales y legales por las partes.
- 22. ES CIERTO:** y se aclara que la demandante nunca manifestó inconformidad frente a los diversos contratos suscritos y de suyo celebrados, por el contrario, de forma libre, consciente y voluntaria, los suscribió, ejecutó y terminó sin reparos.
- 23. NO ES CIERTO:** lo manifestado por el libelista obedece a una apreciación subjetiva, carente de sustento fáctico y jurídico, ya que las partes legalmente capaces, conscientes y de forma voluntaria, acordaron desarrollar determinados objetos contractuales, en plazos de ejecución específicos, plenamente establecidos de común acuerdo, atendiendo a la necesidad de prestar servicios, y a la oferta que, para tal fin, presentaba la contratista. A este respecto, es menester destacar que, ambos extremos se reconocieron, aceptaron y actuaron siempre, como partes de un contrato civil, obligándose mutuamente, mediante la suscripción de los diversos contratos por prestación de servicios.
- 24. NO ES CIERTO:** nunca se exigió cumplimiento de un horario, pues en los contratos no se pactó nada al respecto, toda vez que no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, la contratista contó con liberalidad para disponer de su horario, sin que se viera afectada la prestación de su servicio; de la mano con esto, nunca tuvo "jefes" como erradamente se afirma, pues ella prestó apoyo en calidad de apoyo.
- 25. NO ES CIERTO:** dada la naturaleza civil de los contratos por prestación de servicios que las partes celebraron y ejecutaron, la contratista no tenía jefes como señala, por el contrario, los supervisores se limitaron a verificar el cumplimiento del objeto



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

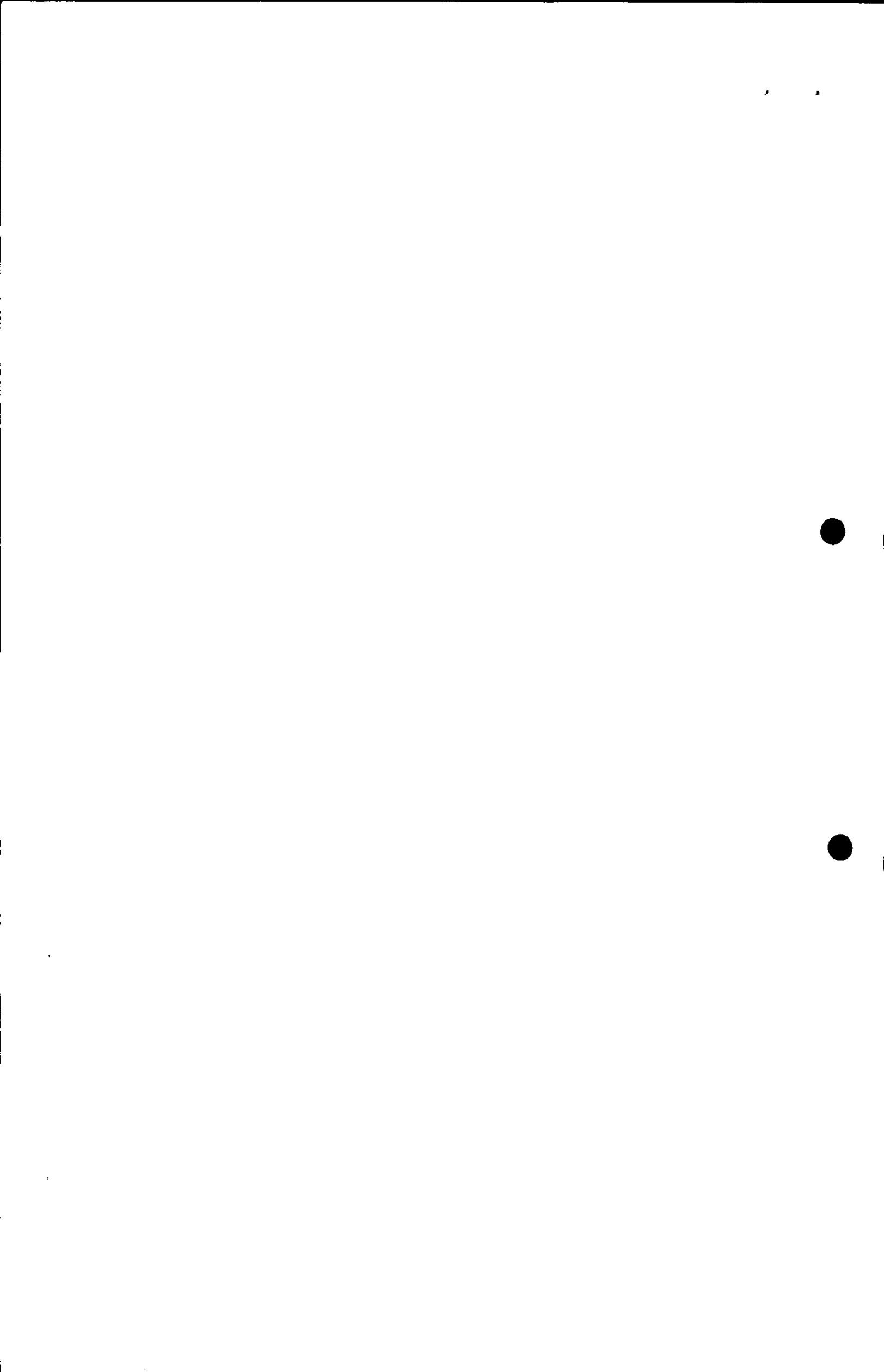
contractual, y a coordinar aspectos en pos de ejecutar los contratos dentro de los plazos acordados, procurando evitar situaciones que generaran afectaciones en la prestación del servicio.

- 26. ES PARCIALMENTE CIERTO:** si bien la señora Mosquera prestó sus servicios a la entidad, ella no "recibió órdenes", como quiera que prestó apoyo en calidad de contratista.
- 27. NO ES CIERTO:** como quiera que entre la entidad demandada y el accionante no existió relación laboral; ya que la señora Mosquera prestó sus servicios al Hospital en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía y atendiendo a su nivel de formación, cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos y liberalidad necesarias y lógicas según la naturaleza de la actividad contratada.

Por lo anterior, ambas partes, entendiendo que debía garantizarse la atención médica como un derecho fundamental, ejecutaron los diferentes contratos en los términos que las Leyes, decretos y normas concordantes ordenaron; a la contratista se le instó a dar cumplimiento a Decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades Nacionales, esto justamente se hizo para cumplir con la obligación legal contemplada en el **artículo 14 de la Ley 80 de 1993**. sin que lo anterior, hubiere implicado de ningún modo, la existencia de elementos constitutivos de una relación de trabajo, como equívocamente plantea el extremo contrario.

- 28. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
- 29. NO ES CIERTO.**
- 30. ES CIERTO.**
- 31. ES PARCIALMENTE CIERTO:** la señora Mosquera no "desarrolló funciones" pues ella prestó sus servicios en calidad de contratista.
- 32. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.
- 33. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.
- 34. ES CIERTO:** conforme a la prueba que allega el demandante.
- 35. ES CIERTO:** dada la inexistencia de vínculo laboral.
- 36. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.
- 37. ES CIERTO:** conforme a la prueba que allega el demandante.
- 38. ES CIERTO.**



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

39. ES CIERTO.

40. ES CIERTO.

41. ES CIERTO: teniendo en cuenta que no hubo relación laboral.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

La demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue una trabajadora de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por la misma accionante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.

En primera medida se dirá que, las partes, de común acuerdo, capaces, conscientes y prestando su voluntad, suscribieron varios contratos por prestación de servicios, en los cuales se estipuló la inexistencia rotunda de una relación laboral entre los extremos.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Mosquera no estuvo subordinada como se demostrará a continuación:

Teniendo en cuenta que, cada contrato suscrito, incorporó lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, la entidad contratante, señaló actividades que permitieron la normal ejecución de cada uno de los mentados convenios, incorporando pautas esenciales para tal fin, sin que esto revistiera subordinación alguna, como un pacto contractual conocido y aceptado por los suscribientes.

De esta manera, la accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las mencionadas actividades según sus aptitudes, calidades y nivel de formación, destacando que, la señora Mosquera prestó sus servicios como enfermera, en pleno ejercicio de una profesión liberal, en virtud de diversos contratos por prestación de servicios, regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano.

En lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad.

Para apoyar lo dicho, se pone de presente, lo dispuesto en sentencia **C -154 de 19 de marzo de 1997** que señaló **"Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes..."**



En segundo lugar, es de resaltar que a la demandante no se le impuso horario, como equivocadamente se plantea en el escrito demandatorio, pues si ella desarrolló actividades en determinados lapsos, lo hizo según su disposición de tiempo, considerando la naturaleza y características del acuerdo de voluntades entre las partes que debía ejecutarse, con el objetivo de dar cumplimiento a lo pactado en los contratos suscritos, tal como signa el Código Civil en su "**ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En consonancia con lo manifestado, se añadirá uno de los pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en punto del reconocimiento de una relación de índole laboral, cuando media un contrato por prestación de servicios y lo respectivo a la demostración del cumplimiento de horarios: **C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de febrero de 2004 EXP#0099-03: "...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo**

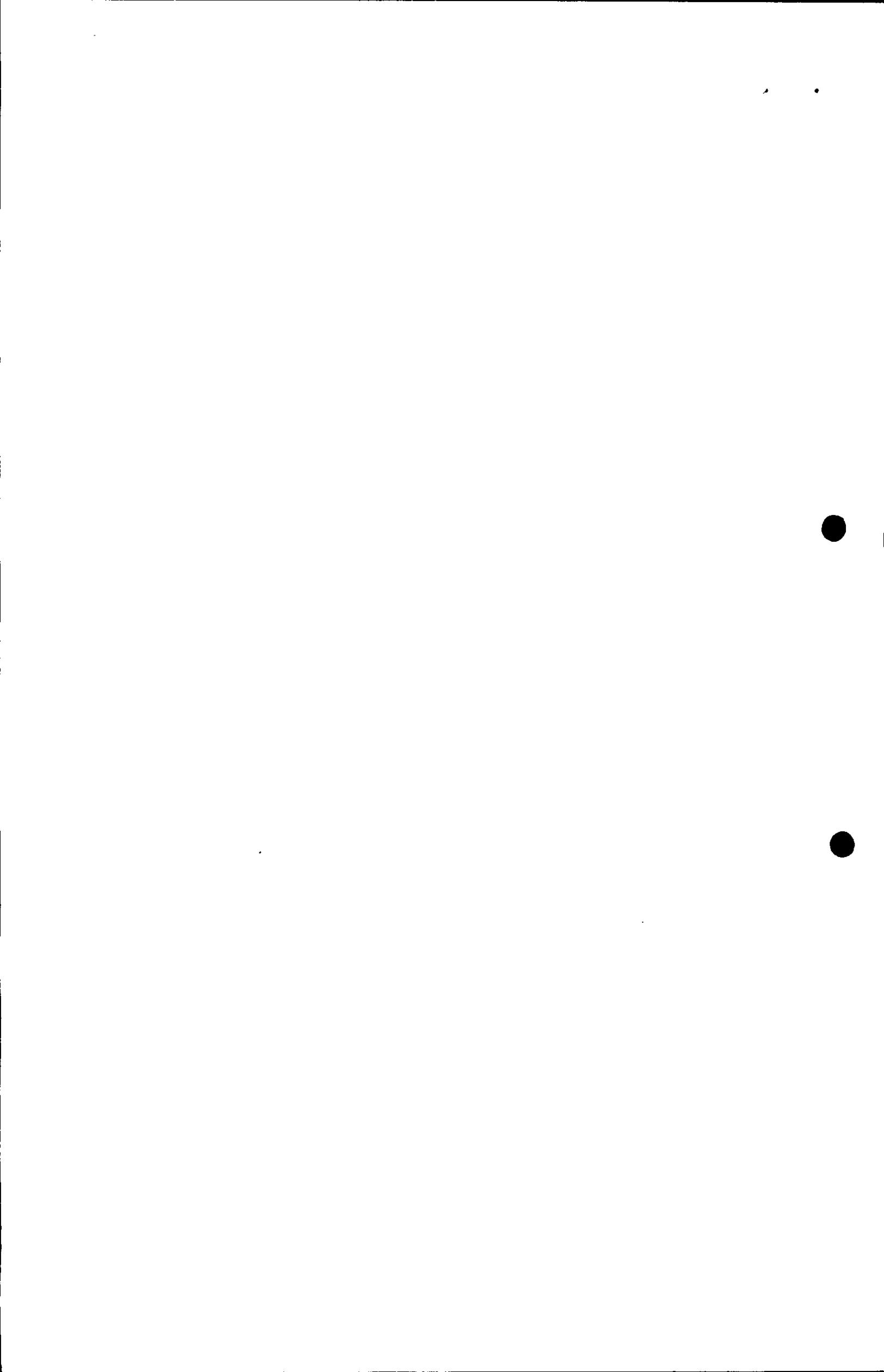
**de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor...**

En tercer lugar, se reitera que las partes no acordaron cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral.

A razón de lo expuesto, se prueba que, contratante y contratista, convinieron el pago por el valor total de cada contrato, que conforme a su ejecución, implicó la oportuna cancelación de honorarios periódicamente; demostrando esto, que la demandante, efectivamente ostentó calidad de contratista independiente y como tal, fueron respetados sus derechos.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato realidad.

- **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES.**

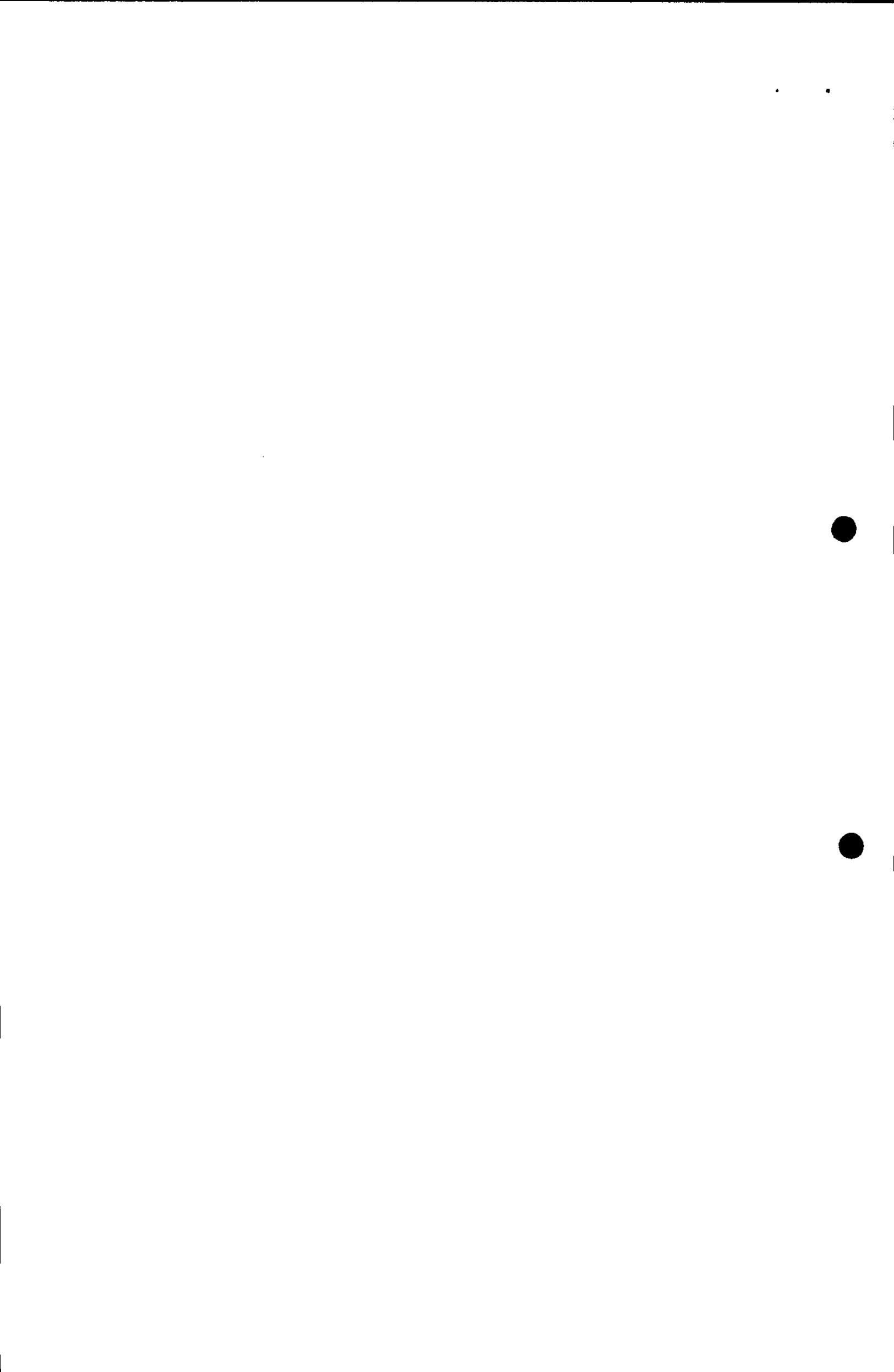


Atendiendo a la excepción anterior y como consecuencia de esta, se indica que desacierta el extremo activo, al indicar que hubo una relación laboral entre las partes, ya que la forma en que se desarrollaron los diferentes contratos por prestación de servicios, indica que, la contratista, desde el momento en que se obligó mediante la suscripción de cada uno de los documentos contractuales, conoció que, al no gestarse vínculo laboral, no era subordinada y de suyo, desarrolló sus actividades contractuales de modo independiente y en ejercicio pleno de una profesión liberal.

Al tenor de esto, es menester ampliar que, si bien es cierto, a la contratista se le instó a dar cumplimiento a Decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades Nacionales, esto justamente se hizo para cumplir con la obligación legal contemplada en el **artículo 14 de la Ley 80 de 1993** que reza: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar

los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado."

De la mano, es cardinal precisar que, el hecho de que mi poderdante exhortara a la contratista a que actuara con observancia de ciertos protocolos establecidos por la Ley, en materia de prestación de servicio de salud y en general brindó orientación, per sé no implicó que se dieran órdenes ni que por esto sea predicable la subordinación, pues por las características propias de los objetos contractuales, y la función pública, en punto de la prestación de servicios de salud por parte de la demandada, la propia Carta superior indica: "**Artículo 49:** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. **Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.** También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales



la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...**"

Visto esto, es claro que la entidad se limitó a verificar que, en efecto, el objeto contractual de cada uno de los diversos contratos se cumpliera, y por eso, brindó las condiciones esenciales para que los estos se desarrollaran normalmente.

En consonancia, resulta apenas lógico, que, en cualquier procedimiento, se fijen criterios orientadores, que posibiliten obtener resultados positivos, sin que esto conlleve a la existencia de una subordinación, ni dependencia entre quienes intervienen al respecto; dando cabal cumplimiento al acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes, por esto, la demandante desarrolló las actividades, según sus propias habilidades, capacidades, posibilidades y nivel de formación, en el tiempo en que consideraba apropiado; con plena observancia de la naturaleza de las actividades contractuales, sin que se le hubiere exigido el cumplimiento de un horario, pues lo meridiano para la entidad, fue exclusivamente determinar que se viera cumplido el objeto contractual.

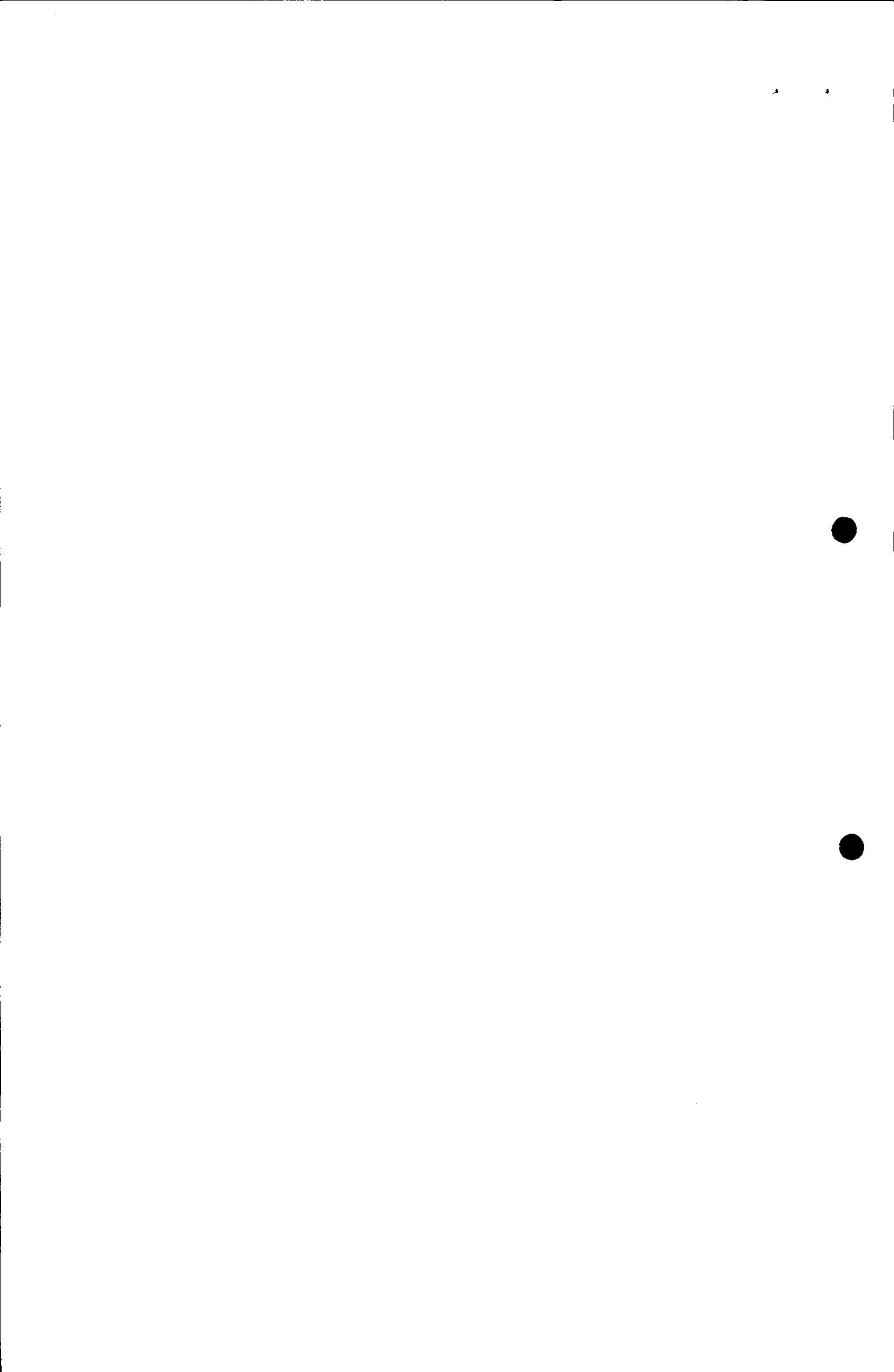
De ello se desprende que, nunca se exigió cumplimiento de un horario, pues en los contratos no se pactó nada al respecto, toda vez que no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, la contratista contó con liberalidad para disponer de su horario, sin que se viera afectada la prestación de su servicio.

Por su parte, es importante destacar que, las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación de los mismos; justamente por ese motivo, dichos contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo, manifestando ambos extremos, estar a paz y salvo por todo concepto.

Con este antecedente, es irrisorio pensar que, es dable reclamar derechos propios de la jurisdicción laboral, cuando las condiciones fácticas, establecen que las partes actuaron conforme a las reglas propias del Derecho Privado en materia de ejecución contractual y de su comportamiento, se evidencia la inexistencia de relación laboral.

Para concluir, debe afirmarse que no se configuran elementos sine qua non de un contrato laboral, en suma, no puede declararse la existencia de un contrato de orden laboral entre las partes.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**



En primer lugar, es de señalar que entre mi representada y la accionante, surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del Derecho privado, en virtud de los contratos por prestación de servicios que fueron suscritos con plena capacidad legal, libre, espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de forma voluntaria por las partes, atendiendo a la propuesta para prestar servicios de la demandante.

Por otra parte, la literalidad de las cláusulas contractuales, permite evidenciar que se pactó expresamente la inexistencia de relación laboral, por el modo de contratación y lo que ello implica, es decir, ausencia de elementos constitutivos de un contrato de trabajo "... El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, él contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital..." "...NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN: Este contrato se ejecutará con total autonomía e independencia sin que entre las partes medie relación laboral alguna. En consecuencia, no dará lugar al pago de prestaciones sociales y ni de costos distintos al valor de los honorarios acordados en el presente contrato...".

En consecuencia, siendo co-productora y concedora de lo anterior, la señora Mosquera, ejecutó las actividades con miras a dar cumplimiento al objeto contractual de forma autónoma, voluntaria, ciñéndose y dando cumplimiento, también, a lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, es de añadir que, dada su naturaleza, tales contratos fueron desarrollados dentro de los plazos señalados y conforme a su evolución y disponibilidad presupuestal, fueron cancelados los honorarios periódicamente a la contratista.

Total, que, guardando apago a las disposiciones legales propias del derecho que rige los contratos de naturaleza civil, estos fueron terminados y liquidados en su momento, manifestando las partes, estar a paz y salvo.

A propósito de esto, se contextualizará lo relativo al contrato por prestación de servicios.

Dicha figura encuentra su asidero normativo en las disposiciones del Decreto Ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993 y Ley 190 de 1995.

Al respecto, puntualmente se resaltaré la definición clara de lo que es un contrato por prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la



entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Seguido a ello, se indicará lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en punto de la diferenciación entre el contrato por prestación de servicios y el laboral en claros términos:

**Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997:** “... Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada...”.

Ahora bien, es importante, traer a colación lo dispuesto por el **artículo 194 de la 100 de 1993: “CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”; y lo dicho por la H. Corte Constitucional en **Sentencia C- 171/2012: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Régimen y naturaleza jurídica :** La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

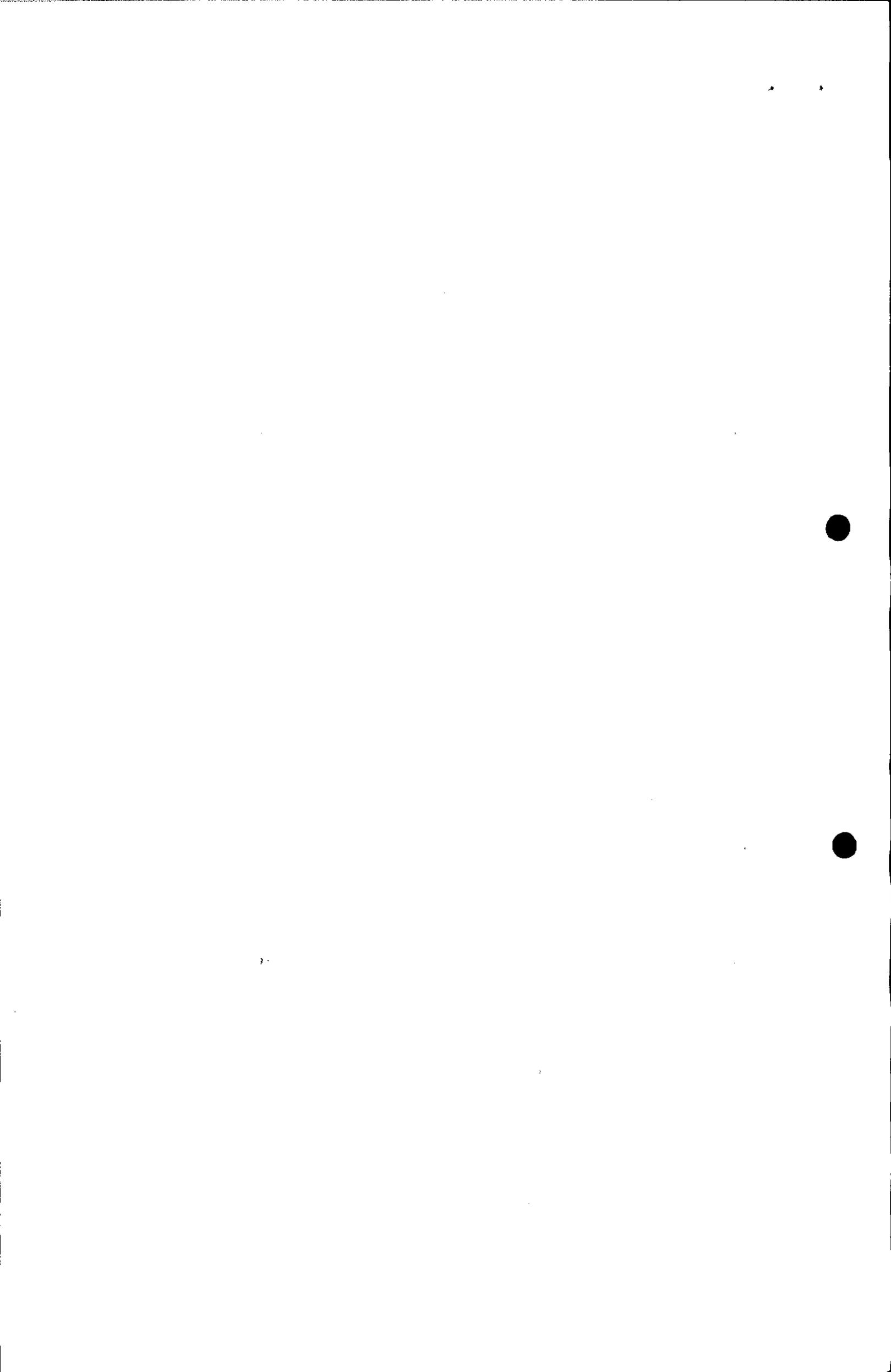
una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador

a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

De lo anterior se decanta que, por la naturaleza misma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, esta, actuó conforme a las estipulaciones legales en virtud de su régimen jurídico propio; esto es atendiendo a la autonomía administrativa y a las disposiciones que en materia contractual fueren dables aplicar; lo anterior en concordancia con el numeral 6 del artículo 195 de la mentada Ley 100 de 1993, artículo 1496 del Código Civil y artículo 83 de la Constitución política y demás reglamentación atinente a la materia.

En suma, como se expuso en las líneas anteriores, el clausulado de los diversos contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y su real ejecución, demuestran que no hubo relación laboral.

De otra parte, se resalta la naturaleza de las E.S.E en punto de probar que, mi representada contrató los servicios de la señora Mosquera, acogíendose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación



del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios médicos; (habilitación consagrada en la Ley 10 de 1990).

Por esto se ratifica que las partes, se ataron mediante contratos de raigambre civil y por esto, es inexistente el vínculo de indole laboral alegado por la demandante.

• **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dada la relación civil surgida entre las partes, estas acordaron como una de las obligaciones del contrato, la cancelación oportuna de rubros determinados como honorarios, una vez fuera verificado el cumplimiento del objeto contractual.

Por esta potísima razón, la entidad accionada canceló periódicamente honorarios a la contratista, de suerte que, cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables, (mediando prórrogas y adiciones monetarias, según disponibilidad presupuestal existente), de este modo, las partes dieron paso a las liquidaciones contractuales, manifestando ambos extremos, encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Así pues, en convencimiento de estar desarrollando contratos civiles, de los cuales se desprende la autonomía e independencia que en calidad de contratista ostentó la señora Mosquera, ella se afilió y realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como tal; amén de esto, la entidad contratante cumplió con su obligación contractual de pagar oportunamente el total de cada contrato.

Precisamente por tal proceder, durante las vigencias de cada contrato, la demandante reconociendo el cumplimiento mutuo de las obligaciones emanadas de los pactos contractuales, no formuló quejas o reparos por incumplimiento respecto a sus pagos.

Total, que no le asiste la razón a quien, habiendo sido contratista, pretende reclamar emolumentos propios de un contrato de trabajo, máxime cuando recibió cumplidamente el pago de sus honorarios y nunca manifestó desacuerdos a la contratante.

• **BUENA FE**



Esta excepción encuentra asidero fáctico y legal en la disposición contenida en el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano** que indica: **"EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."** Aunado a ello, lo consagrado en el **ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, que advierte sobre los postulados de la buena fe.

Así pues, siendo el contrato Ley para las partes, del nexo civil que hubo entre estas, se desprende que, la entidad accionada siempre actuó con apego a las disposiciones legales que la Constitución Política, normas propias del Derecho privado y la habilitación de las mismas Leyes 100 de 1993 y 80 del mismo año, le otorgaron para celebrar y ejecutar contratos por prestación de servicios, siendo diametralmente opuestos a las relaciones de trabajo, reguladas por las normas específicas de tal jurisdicción.

No hay duda entonces, al afirmar que del comportamiento adoptado por mi prohijada y el de la hoy demandante, durante la vigencia de los contratos, ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato de trabajo.

Por el contrario, al cumplir ambas partes con sus obligaciones contractuales, los contratos se terminaron y liquidaron sin reparos al respecto.

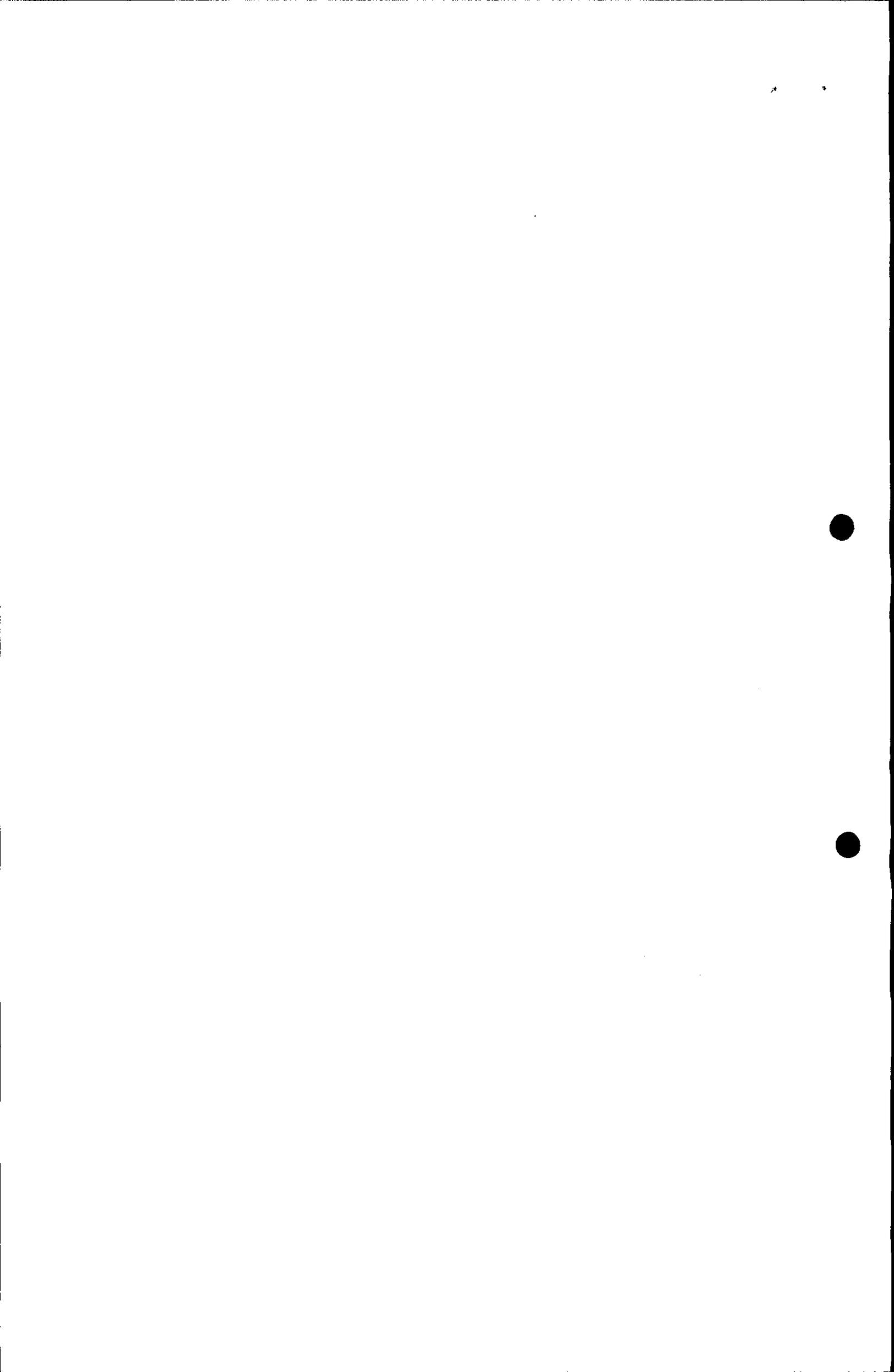
• **RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL - CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Esta excepción condensa la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios.

Su génesis se remonta a lo preceptuado por el Código civil en sus artículos 1495 y 1496 a saber: **"Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"**.

**"Artículo 1496. Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente."**

Esta modalidad de contratación se encuentra reglada por las Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, que han permitido que, atendiendo a la Disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

para que, de forma voluntaria y capaz, se suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la propuesta para prestar servicios que en su momento presentó la contratista, quien estimó vincularse como independiente, es evidente que la modalidad de contratación estuvo enmarcada dentro de las normas de Derecho privado que rigen tal modalidad de contratación, pues atendiendo a su solicitud y a la necesidad de prestación del servicio, ella, según su experiencia, destrezas, capacidades y nivel de formación, ejecutó las actividades bajo su responsabilidad y cuenta propia, como es natural de los contratos de prestación de servicios personales.

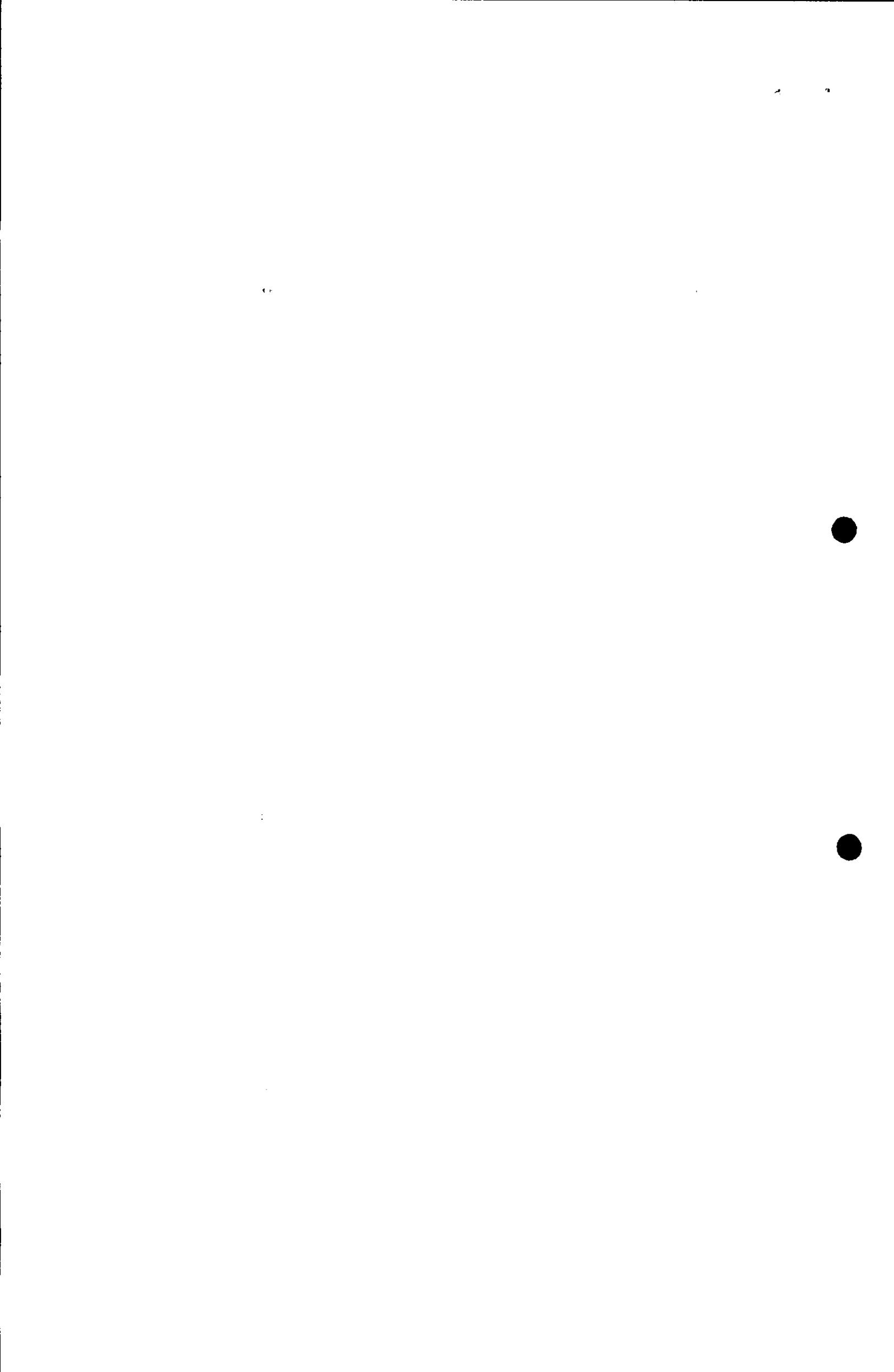
De otra parte, materializando el acuerdo de voluntades que permitió dar curso a la contratación civil/ comercial que ató a las partes, estas de común acuerdo, celebraron, terminaron y liquidaron los diversos contratos por prestación de servicios, en razón a la expiración del plazo para dar cumplimiento a los objetos contractuales; (situación que fue estipulada por ambos extremos desde el inicio de la etapa contractual). Lo anterior, da pie para resaltar que, entre la entidad contratante y la contratista, se gestó un nexo civil, que, en legal forma, distó claramente de constituir una relación laboral.

Por demás, se dirá que el negocio jurídico celebrado entre contratante y contratista, en punto de la consecución de los contratos por prestación de servicios, estuvo siempre enmarcado en los principios de transparencia, responsabilidad, equilibrio contractual y desde luego, buena fe, por esto no le asiste la razón a quien reclama una indemnización invocando un daño que nunca existió, mucho más cuando en el ejercicio de sus actividades contractuales nunca manifestó desacuerdo o inconformidad.

Con tal antecedente, se prueba que no hay objeto que fundamente las súplicas de la accionante y a contrario sensu, los contratos se ejecutaron de conformidad con las ordenanzas dispuestas en la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, Constitución política, Código civil y demás normas de derecho privado que regulan la materia.

• **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELERADOS ENTRE LAS PARTES.**

Los actos administrativos y los contratos de prestación de servicios personales, que fueron suscritos por las partes, de forma libre, consciente y voluntaria, gozan de presunción de legalidad, al ser emanadas de una entidad pública; en virtud de esto, con el lleno de los requisitos legales, producen efectos jurídicos e implican obligatoriedad frente al cumplimiento de sus decisiones.



Frente al sub- lite se reitera que el Acto Administrativo acusado, se ajusta a Derecho, ya que este confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante; a contrario sensu, de lo afirmado por la demandante, tal decisión administrativa fue proferida en legal forma, pues la funcionaria competente que le suscribió, fundamentó el pronunciamiento en las facultades contractuales contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Estatuto General de la Contratación Pública, que brindan habilitación para celebrar contratos por prestación de servicios, cuya implicación indudable, reviste en la existencia de un vínculo civil, que le permitió a la accionante, ejecutar los objetos contractuales de forma autónoma en calidad de contratista.

- **PRESCRIPCIÓN**

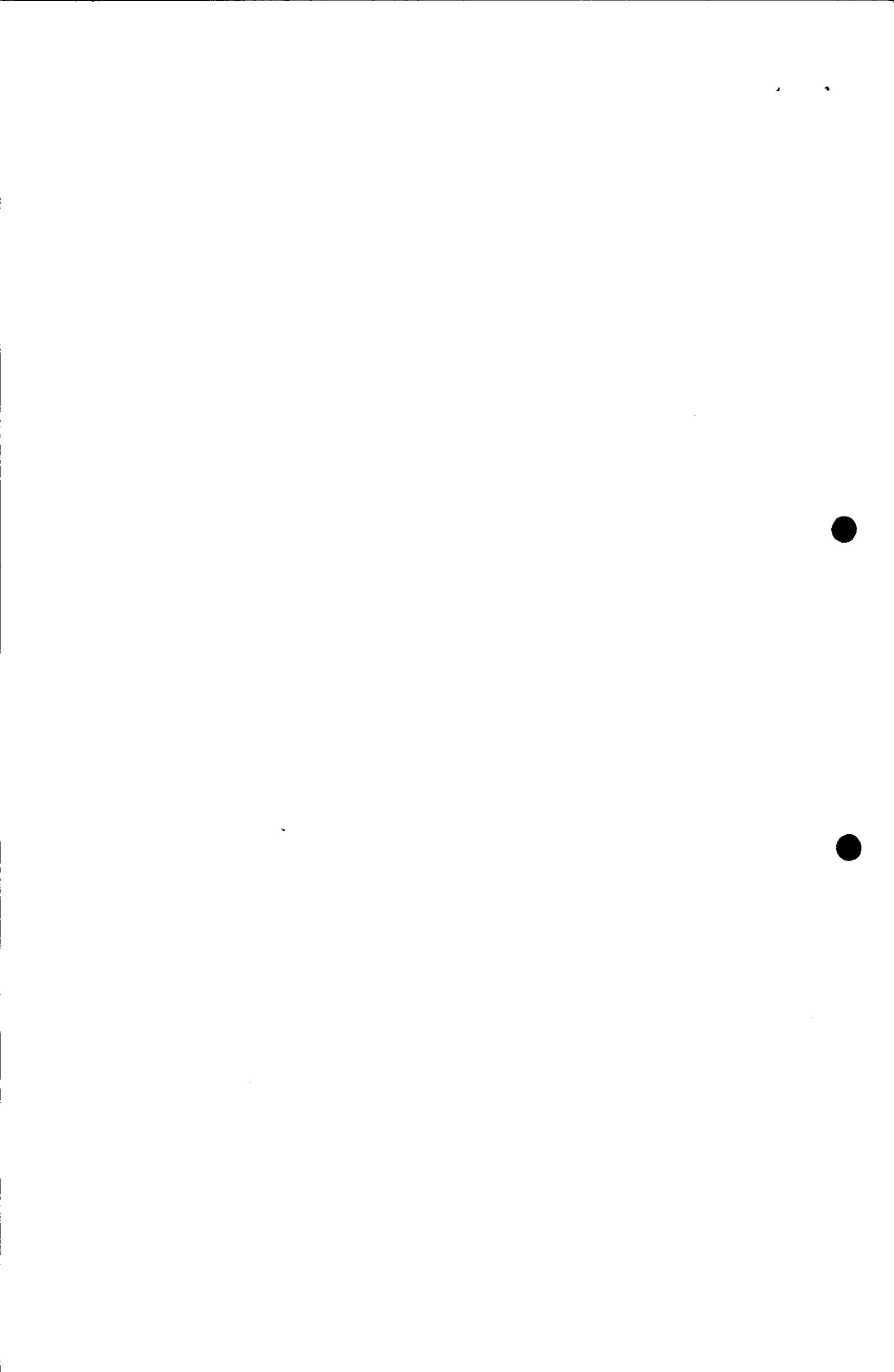
Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación a la mención anterior, se pondrá de presente lo afirmado en **sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, la cual aclaró lo siguiente:

"La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos."

Esta materia está regulada por el **artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968**, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", que dispone lo siguiente:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

• **COSA JUZGADA**

Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales.

• **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Igualmente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 187 del C.P.A.C.A.

Ergo, me resta solicitar a ese estrado Judicial, tenga por contestada la demanda y se absuelva a mi poderdante de las reclamaciones del petitum.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 80 de 1993, D.L 222 de 1983, Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990, Ley 190 de 1995, artículos 83, 122, 125 de la Constitución política, Ley 909 de 2004, artículos 1495, 1496 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

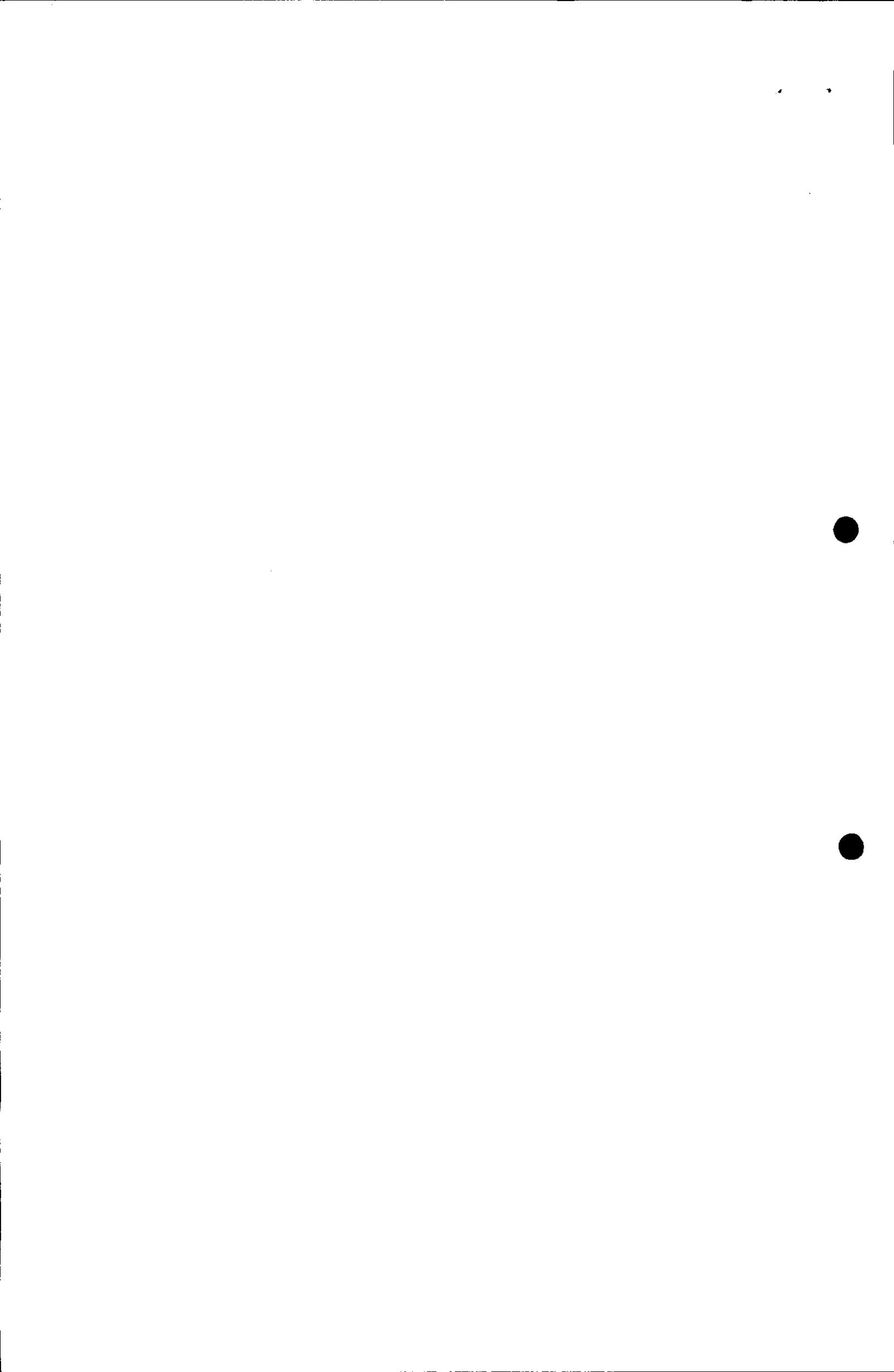
**PRUEBAS**

**Documentales.**

- Poder para actuar
- Copia del Acuerdo 641 del año 2016
- Copia de la Resolución N° 2236 del 06 de septiembre de 2019 y Acta de posesión del 01 de octubre del mismo año.
- Se tengan en cuenta las aportadas por el demandante

**PETICION ESPECIAL:** Respetuosamente solicito al despacho judicial, otorgar un tiempo prudencial a la parte accionada, con el fin de llegar al proceso copia de expediente administrativo del demandante y que se tenga en cuenta para los fines pertinentes.

**Interrogatorio de Parte.**



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA  
ABOGADA  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Solicito comedidamente, se cite a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará la suscrita, en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

**ANEXOS**

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Apoderada de la entidad demandada:** Las recibiré en la secretaría de ese juzgado, y/o en la Carrera 6 N° 14 – 98 Oficina 1306 de Bogotá, y en la dirección de email [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com).

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA**  
C.C 1.020.804.012 de Bogotá  
T.P 298.222 del C. S. de la J.

